



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 532 -2023-MPCP.

Pucallpa, 24 AGO 2023

VISTOS: El Expediente Externo N° 38647, que contiene la solicitud de inhibición del procedimiento de ejecución coactiva, el Informe N° 123-2023-MPCP-GSAT-SGEC/LDRCT, de fecha 29 de agosto de 2023, el Informe Legal N° 951-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 29 de agosto de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, se inició procedimiento coactivo contra el obligado **CHARLY HENRY PEÑA CAMARA** sobre demolición, en cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución Gerencial N° 0001-2020-MPCP-GAT-OD del 21 de octubre de 2020, que dispuso: "la ejecución coactiva de la medida correctiva de demolición de la edificación construida por el infractor **CHARLY HENRY PEÑA CAMARA** en la "Av. Colonización margen izquierdo (Av. Centenario – Av. Túpac Amaru) del Puente Yumantay, comprendida por una edificación seminoble (comercio vivienda) con cobertura liviana compuesta de madera y calamina, que ocupa la faja marginal de la Quebrada de Yumantay, declarada como zona intangible mediante Resolución Administrativa N° 069/2008-GRU-DRSAU/ATDR-P del 11 de setiembre de 2008", signado como Expediente Coactivo N° 00003-2020-DM;

Que, se inició procedimiento coactivo contra el obligado **JUAN ARCE PEZO** sobre demolición, en cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución Gerencial N° 0003-2020-MPCP-GAT-OD del 21 de octubre de 2020, que dispuso: "la ejecución coactiva de la medida correctiva de demolición de la edificación construida por el infractor **JUAN ARCE PEZO** en la "Quebrada de Yumantay intersección con el jr. Virgen de Fátima S/N, comprendida por una edificación precaria (vivienda) con cobertura liviana compuesta de madera y calamina, que ocupa la faja marginal de la Quebrada de Yumantay, declarada como zona intangible mediante Resolución Administrativa N° 069/2008-GRU-DRSAU/ATDR-P del 11 de setiembre de 2008", signado como Expediente Coactivo N° 00002-2020-DM;

Que, mediante Resolución Coactiva N° 000012-DM, de fecha 19 de enero de 2021, se Resuelve: **SUSPENDER de Oficio en forma TEMPORAL** el procedimiento coactivo seguido contra los obligados **ERIKA RODRIGUEZ RAMIREZ** y **CHARLY HENRY PEÑA CAMARA**, por demolición, signado como Expediente Coactivo N° 00001-2020-DM-Acumulado, hasta que el Poder Judicial emita pronunciamiento sobre las demandas contenciosas administrativas presentadas en esa sede por los obligados y mediante Resolución Coactiva N° 00009-DM de fecha 20 de enero de 2021, que Resuelve: **SUSPENDER de Oficio en forma TEMPORAL** el procedimiento coactivo seguido contra el obligado **JUAN ARCE PEZO**, por demolición, signado como Expediente Coactivo N° 00002-2020-DM, hasta que el Poder Judicial emita pronunciamiento sobre las demandas contenciosas administrativas presentadas en esa sede por el obligado;

Que, mediante Resolución Coactiva N° 000014-DM, de fecha 11 de agosto de 2023, se resolvió **CONTINUAR** con el procedimiento coactivo por Demolición, **otorgándole** a los obligados **ERIKA RODRIGUEZ RAMIREZ** y **CHARLY HENRY PEÑA CAMARA** que en un plazo de **48 horas**, cumplan con **DEMOLER** voluntariamente la construcción ubicada en la **AV. COLONIZACION MARGEN IZQUIERDO (QUEBRADA DE YUMANTAY)**, asimismo, mediante **RESOLUCIÓN COACTIVA N° 00010-DM** de fecha 11 de agosto de 2023 se resolvió **CONTINUAR** con el procedimiento coactivo por Demolición, **otorgándole** al obligado **JUAN ARCE PEZO** que en un plazo de **48 horas**, cumpla con **DEMOLER** voluntariamente la construcción ubicada en la **QUEBRADA DE YUMANTAY INTERSECCIÓN CON EL JR. VIRGEN DE FÁTIMA S/N**;

Que, mediante Resolución Coactiva N° 000017-DM de fecha 28 de agosto de 2023, se resolvió Desacumular el Expediente N° expediente 00003-2020-DM del principal 00001-2020-DM-ACUMULADO;

Que, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2023, el señor Charly Henry Peña Cámara y Juan Alberto Arce Pezo, comunican que con fecha 28 de agosto presentaron denuncia penal en contra de la ejecutoria coactiva abogada LUCI DEL ROSARIO CORDOVA TARRILLO, solicitaron se inhiba del procedimiento coactivo, a razón de la denuncia penal planteada en su contra y al haber planteado demanda constitucional de amparo que fueron presentadas el 18 de agosto de 2023 y el 21 de agosto de 2023, signado en los expedientes N° 00058-2023-0-2402-SP-CI-01 y 00059-2023-0-2402-SP-CI-01;

Que, la figura de la inhibición se encuentra contemplada en el numeral 95.1 del Artículo 95 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "El órgano que se considere competente requiere de inhibición al que está conociendo del asunto, el cual, si está de acuerdo, envía lo actuado a la autoridad requerente para que continúe con el trámite;



Que, la cuestión de competencia positiva consiste en que dos o más órganos se atribuyen competencia para conocer el mismo asunto. Quien se considere competente planteará un requerimiento de inhibición al que considera incompetente para que le remita el expediente, si coincidiera de criterio;

Que, de conformidad a lo prescrito en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 26979, Ley de Ejecución Coactiva, ninguna autoridad ni órgano administrativo o político podrá suspender el Procedimiento, con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida; b) La deuda u obligación esté prescrita; c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado; d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución; e) Se encuentre en trámite recurso impugnatorio de reconsideración, apelación o revisión, presentado dentro de los plazos de ley, contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución; f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra; g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago; y, h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, o estén comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604;



Que, asimismo el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 26979, Ley de Ejecución Coactiva, dispone que: "Además del Ejecutor podrá disponer la suspensión del procedimiento el Poder Judicial, sólo cuando dentro de un proceso de amparo o contencioso administrativo, exista medida cautelar";

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, señala que la suspensión del Procedimiento de ejecución coactiva para efectos de la aplicación de las disposiciones previstas en el Artículo 16 de la Ley, en materia de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, son de aplicación las siguientes normas: " 5.1 La causal de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva prevista en el numeral 16.2 del Artículo 16 de la Ley, comprende la existencia de un mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo, o cuando de dicte medida cautelar dentro o con motivo del proceso contencioso administrativo". Para tales efectos, la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva resultará procedente tanto en los casos en que el mandato o medida cautelar así lo dispongan en forma expresa, como en los casos en que los mismos tengan por objeto la suspensión de los efectos de los actos administrativos constitutivos de la obligación sujeta a ejecución forzosa. La suspensión del procedimiento deberá producirse en la fecha de la notificación del mandato judicial y/o de la medida cautelar, o de la puesta en conocimiento de la misma por el ejecutado o tercero encargado de la retención, en este último caso, mediante escrito adjuntado copia del mandato o medida cautelar, y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9 del presente Reglamento y demás normas vigentes referidas a la demanda de revisión judicial;



Que, en el presente caso, la solicitud de los administrados Charly Henry Peña Cámara y Juan Alberto Arce Pezo, mediante el cual comunican que con fecha 28 de agosto presentaron denuncia penal en contra de la ejecutora coactiva abogada LUCI DEL ROSARIO CÓRDOVA TARRILLO, y solicitan se inhabite del procedimiento coactivo, a razón de la denuncia penal planteada en su contra y al haber planteado demanda constitucional de amparo que fueron presentadas el 18 de agosto de 2023 y el 21 de agosto de 2023, signado en los expedientes N° 00058-2023-0-2402-SP-CI-01 y 00059-2023-0-2402-SP-CI-01, no se cumple la figura señalada en el numeral 95.1 del Artículo 95 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ni mucho menos cumple con alguno de los supuestos en los que se puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva prescritos en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 26979, Ley de Ejecución Coactiva, ni mucho menos se ha dispuesto la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva de manera expresa el Poder judicial, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 26979, Ley de Ejecución Coactiva y el artículo 5 del Reglamento, pese a existir dos procesos de amparo, por lo que **DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE** la solicitud de inhibición del procedimiento de ejecución coactiva;



Que, mediante Informe Legal N° 951-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 29 de agosto de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que debe **DECLARARSE IMPROCEDENTE** la solicitud de inhibición del procedimiento de ejecución coactiva y se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Coactiva N° 000014-DM, de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió **CONTINUAR** con el procedimiento coactivo por Demolición, otorgándole a los obligados ERIKA RODRIGUEZ RAMIREZ y **CHARLY HENRY PEÑA CAMARA** que en un plazo de **48 horas**, cumplan con **DEMOLER** voluntariamente la construcción ubicada en la **AV. COLONIZACION MARGEN IZQUIERDO (QUEBRADA DE YUMANTAY)**, asimismo, se de cumplimiento a lo dispuesto a través de la Resolución Coactiva N° 00010-DM, de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió **CONTINUAR** con el procedimiento coactivo por Demolición, otorgándole al obligado **JUAN ARCE PEZO** que en un plazo de **48 horas**, cumpla con **DEMOLER** voluntariamente la construcción ubicada en la **QUEBRADA DE YUMANTAY INTERSECCIÓN CON EL JR. VIRGEN DE FÁTIMA S/N;**

Que, en el caso concreto se aprecia que la Gerencia de Asesoría Jurídica, de acuerdo a sus funciones han procedido a revisar y evaluar técnicamente las razones que motivan la emisión de la presente resolución, otorgando su CONFORMIDAD a la decisión adoptada en el Informe Legal N° 951-2023-MPCP-GAJ, de fecha 29 de agosto de 2023, siendo responsable por el contenido técnico del informe generado; en mérito al Principio de Segregación de Funciones, por el cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, asimismo, en virtud del Principio de Confianza en el cual opera en el marco Principio de

Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inhibición del procedimiento de ejecución coactiva planteada por los administrados Charly Henry Peña Cámara y Juan Alberto Arce Pezo, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados Charly Henry Peña Cámara y Juan Alberto Arce Pezo.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO CUARTO.- **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo
Dra. Janet Wone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL